

CONSULTES DE LA DIRECCIÓ GENERAL DE TRIBUTS

[Consulta Vinculante V0715-18](#), de 16 de marzo de 2018 de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo. Dirección General de Tributos.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Servicios a un empresario o profesional no establecido en el territorio de aplicación del Impuesto y reside en otro Estado miembro. Operación no sujeta al IVA español cuando los servicios prestados están referidos y tienen por destinataria la sede del cliente localizada en otro Estado miembro. En caso contrario, si la sede está en el TAI, los servicios estarán sujetos al IVA español, y el tipo impositivo aplicable sería el general del 21%. El consultante deberá expedir una factura para documentar los servicios prestados, sin perjuicio de que cuando el servicio de procurador no quede sujeto al IVA no debería realizar la repercusión de IVA en la misma.

[Consulta Vinculante V3286-17](#), de 27 de diciembre de 2017 de la Subdirección General de Fiscalidad Internacional. Dirección General de Tributos.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Obligación de retener. Contratación de trabajadores residentes en España para que trabajen a distancia desde su casa por sociedad empleadora con sede en Irlanda. En el caso, la empleadora que no tiene establecimiento permanente y no realiza actividad alguna en España y por tanto no obtiene rentas en España de las que las retenciones pudieran constituir gasto deducible no tendrá obligación de retener conforme con lo dispuesto en los artículos 99 de la LIRPF y 76 del RIRPF. Sin embargo, si pudiera entenderse que la tenencia de trabajadores contratados en España en la modalidad de teletrabajo supone la existencia de un establecimiento permanente o, de no existir éste, la realización de actividad económica en territorio español sin mediación de establecimiento permanente, dicha empresa irlandesa en cuyo caso estaría obligada a practicar retención a cuenta del IRPF sobre los rendimientos de trabajo que abonara a los trabajadores residentes en España.

[Consulta Vinculante V0916-18](#), de 09 de abril de 2018 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas. Dirección General de Tributos.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos del trabajo. Abono mensual de las cuotas del Convenio Especial suscrito con la Seguridad Social, por la empresa a trabajador despedido hasta que cumpla 61 años. El trabajador puede computar un gasto deducible por dicho abono de acuerdo con el art. 19.2 a) LIRPF, en la medida en la que realice el pago del coste del convenio.

Consulta Vinculante V1138-18, de 30 de abril de 2018 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Jurídicas. Dirección General de Tributos.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

Gastos deducibles. La sociedad interesada X tiene como administrador único a la sociedad Y. La sociedad Y ha designado como administradores solidarios a sus dos socios, personas físicas, los cuales también son socios, junto con otros, de la sociedad X. Ambos cotizan a la Seguridad Social según el régimen especial de trabajadores autónomos, y por estos trabajos perciben una remuneración que se considera como rendimientos del trabajo. Los pagos realizados a los dos socios por los servicios prestados a la sociedad serán fiscalmente deducibles siempre que cumplan los requisitos en términos de inscripción contable, devengo, correlación de ingresos y gastos y justificación documental, en la medida que no tengan la consideración de gastos fiscalmente no deducibles conforme a lo establecido en el artículo 15 de la LIS.